

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

Concediendo á D. Fernando Cortés el patronato perpetuo del hospital de la Purísima Concepcion de la ciudad de Méjico, ahora mas conocido con el nombre de Jesus Nazareno, y de las demas iglesias y hospitales que fundara, y los diezmos y primicias de las tierras que le habian sido dadas por el emperador Carlos V?

Existe en testimonio debidamente autorizado en el legajo núm. 1 del archivo propio del hospital de Jesus.

CLEMENTE obispo, siervo de los siervos de Dios. Al amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la India Occidental llamada Nueva-España, salud y Apostólica bendicion. Los incansables trabajos que has padecido incesantemente ya de muchos años atras y no cesas de padecer con firme é inmoble constancia de tu ánimo, con vigilante providencia é ingeniosa prudencia por mar y tierras hasta ahora no conocidas, rindiendo provincias muy espaciosas y añadiéndolas á la República cristiana, venciendo innumerables pueblos y convirtiéndolos á la fé de Cristo, con razon nos mueven para que cuanto con Dios podemos favorablemente asintamos á tus deseos, principalmente á los que tiran á la fundacion y manutencion de iglesias y hospitales, y á la consolacion de tu alma. De verdad, la peticion á Nos poco

ha presentada por tu parte, contenia el que tú, quien con el divino auxilio y favores de nuestro muy amado en Cristo hijo Cárlos, electo para emperador de romanos y rey Católico de las Españas, no perdonando por muchísimos años á ningunos trabajos, exponiendo la vida á todos los peligros, finalmente peleando valerosamente venciste y adquiriste la India Occidental, al presente nombrada Nueva-España, para el yugo de Cristo y obediencia de la Santa Romana Iglesia y del mismo rey Cárlos, hiciste que para honra de Dios y de la gloriosa Vírgen María, se fabricase y edificase cierto insigne hospital, para curar y alimentar los pobres de Cristo enfermos, debajo de la invocacion de la Vírgen Santa María, en la ciudad de Méjico de dicha Nueva-España, é intentas hacer que se fabriquen, y dotar iglesias y otros hospitales en algunas tierras de aquellas partes, las cuales dicho rey Cárlos te endonó, ó propuso donar en recompensa de dichos tus trabajos; por lo cual hiciste que humildemente se Nos suplicase, que por la benignidad Apostólica nos dignásemos reservar á tí y á tus descendientes el derecho del patronato de dichas iglesias y hospitales, y por otra parte proveerte oportunamente en las cosas susodichas. Nos así teniendo el respeto debido á tus eminentes obras, y para que se consiga el efecto tan solamente de las presentes por el órden de estas, absolviéndote y declarándote serás absuelto de cualesquier sentencias, censuras y penas de excomunion, suspension y entredicho, y de otras eclesiásticas por derecho ó por juez,

por cualquiera ocasion ó causa pronunciadas, si con algunas de cualquier modo estás ligado: inclinados á aquestas súplicas con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes concedemos á tí, el que libre y lícitamente puedas hacer que se fabriquen y edifiquen en dichas tus tierras tantas iglesias y hospitales cuantas considerares que convienen, y que se erijan y consagren por el obispo del lugar, y si este no hubiere, por el obispo mas cercano, y pedir y percibir los diezmos y primicias de los habitantes de las mismas tierras, y convertirlas para la fábrica y dotes de dichas iglesias y hospitales, y hacer que se pidan, perciban y conviertan; y tambien con la autoridad Apostólica hacer, alterar ó mudar cualesquier estatutos, y ordenaciones lícitos y honestos, y no contrarios á los sagrados cánones cerca de las cosas susodichas, y que de cualquier modo miran á ellas cuantas veces te agradare, y poner cualesquier penas contra los contravenientes; y reservamos, concedemos, y asignamos á tí, y á tus herederos, y sucesores para siempre el derecho del patronato de las sobredichas iglesias y hospitales, y de presentar personas idóneas para las mismas iglesias y para cualesquier beneficios eclesiásticos que ahora y en lo venidero estén en dichas tierras, cuantas veces vacaren de cualquier modo, y de persona de cualquiera, tambien ante la Sede Apostólica, y por causa de permutacion, y por muerte ante la misma Sede, y pendiente lite desde arriba; y decretamos que el derecho de dicho patronato y de presentar, sea totalmente de aquella

fuerza, esencia y eficacia de que es en todo y por todo el derecho de patronato de los Duques seculares, por fundacion ó dotacion; y que así deba en todas partes juzgarse, conocerse y decidirse, por cualesquier jueces y personas que gozan de autoridad, así ordinaria, como delegada y mixta, quitada á ellos y á cualquier de ellos cualquier facultad de juzgar, conocer y decidir de otra manera, y tambien por nulo y de ningun valor todo lo que en contrario aconteciere intentarse sobre estas cosas, sábia ó ignorantemente por cualquiera con cualquiera autoridad. Y no obstante esto por Apostólicos escritos mandamos á nuestros venerables hermanos los obispos de Castellar, y de Méjico, y de Tlaxcala, que ellos mismos, ó dos, ó uno de ellos por sí, ó por otro, ó otros con nuestra autoridad hagan que las presentes Letras, y cualesquier cosas en ellas contenidas alcancen su cumplido efecto, y que usen y gocen de ellas pacíficamente tú, y tus dichos herederos y sucesores, y tambien las personas que por el tiempo aconteciere que se presenten por tí y por ellos, y todos y cada uno de aquellos, á quienes las mismas presentes Letras de cualquier modo conciernen; ni permitan que alguno con algun modo sea molestado, impedido, ó inquietado contra el tenor de las presentes, refrenando á cualesquier contradictores y rebeldes tambien por cualesquier censuras y penas, y otros remedios de derecho los que pareciere, pospuesta la apelacion, invocado tambien para esto si fuere necesario el auxilio del brazo secular, no obstantes las constitucio-

nes, y ordenaciones de Bonifacio Papa VIII de feliz recordacion nuestro predecesor, tambien de una y la publicada en el concilio general de dos dietas, con tal que no sea traído alguno á mas de tres dietas, por autoridad de las presentes, y otras Apostólicas; los estatutos tambien, y costumbres aun roborados con juramento, confirmacion Apostolica, ó cualquiera otra firmeza; tambien los privilegios, indulto, y Letras Apostólicas de cualquier modo tambien repetidas veces concedidos y confirmados, é innovados por cualesquiera romanos Pontífices nuestros predecesores, y por Nos y por la dicha Sede, tambien por via de ley general y estatuto perpetuo, y por motu proprio, y de cierta ciencia y de plenitud de Apostólica potestad, y con cualesquier cláusulas irritativas, anulativas, casativas, revocativas, preservativas, exceptivas, restitutivas, declarativas, atestativas de la mente, y derogatorias de derogatorias, y otras mas eficaces, eficasísimas y no acostumbradas, á todas las cuales, aunque para su suficiente derogacion se hubiese de tener de ellas y de todos sus tenores especial é individua mencion, y de palabra á palabra, empero no por cláusulas generales que importan lo mismo, ó cualquiera otra expresion, ó se hubiese de guardar otra exquisita forma, y en ellas se mande expresamente que de ninguna manera pueda derogarse á ellas, teniendo los tenores de todos ellos por suficientemente expresados en las presentes é insertados de palabra á palabra, y tambien los modos y forma que para esto se han de guardar por guardados en indi-

viduo, por esta vez tan solamente por el órden de estas, especial y expresamente derogamos á cualesquier cosas contrarias, habiendo ellas en otro tiempo de permanecer en su fuerza; ó si á algunos en comun, ó divididamente se ha concedido por la sobredicha Sede, el que no puedan ser entredichos, suspensos ó excomulgados por Letras Apostólicas que no hagan plena y expresa mencion y de palabra á palabra de dicho indulto, ó por cualquiera otra gracia general ó especial de dicha Sede de cualquier tenor que sea, por la cual no expresada, ó totalmente no insertada en las presentes el efecto de aquesta gracia de cualquier modo pueda impedirse ó diferirse, y de la cual y de todo su tenor se haya de tener especial mencion de nuestras Letras. Mas es nuestra voluntad, que despues que se haya erigido iglesia Catedral en alguna de dichas tierras, tú y tus sucesores seais obligados á dejar las dichas primicias y diezmos, ó dotar las mismas iglesias, y si dotares las propias iglesias tú y tus herederos y sucesores, libre y lícitamente podais percibir, pedir y llevar para siempre los sobredichos diezmos y primicias, habiendo las presentes de durar perpetuas en los venideros tiempos. A ninguno pues totalmente de los hombres sea lícito quebrantar esta plana de nuestra absolucion, concesion, reservacion, asignacion, decreto, mandato, derogacion y voluntad, ó ir contra ella con atrevimiento temerario; mas si alguno presumiere intentar esto, haya sabido que él incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso, y de sus Apóstoles San Pedro y San

Pablo. Dado en Roma en San Pedro, el año de la Encarnacion del Señor de mil quinientos y veinte y nueve, á diez y seis de abril, el año sexto de nuestro Pontificado.—Henrico de Busero.—En lugar † del plomo pendiente del pergamino mediante la cuerda de seda, y que dice: Clemente Papa VII.

BULA DEL PAPA CLEMENTE VII

Legitimando á los hijos naturales de D. Fernando Cortés.

Existe en testimonio unida á la anterior en el mismo legajo en el archivo propio del hospital de Jesus.

CLEMENTE obispo, siervo de los siervos de Dios. A los amados Hijos Martin Cortés, y Luis de Altamirano, estudiantes, y á la amada en Cristo hija Catarina Pizarro, doncella, de la diócesis de Méjico, hermanos, hijos del amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la Nueva-España, salud y Apostólica bendicion. El vicio de la naturaleza de ninguna manera mancha sus brillos á los ilegítimamente engendrados, á quienes se espera ornar la honestidad, porque la hermosura de las virtudes limpia en los hijos la mancha del nacimiento, y con la limpieza de costumbres se borra la vergüenza del origen. De aquí es que vos, quienes como se afirma, estais constituidos en edad pueril y padeceis defecto de nacimiento, siendo engendrados por el amado hijo Fernando Cortés, gobernador de la Nueva-España, sol-

tero, y por solteras ó casadas, y recompensareis dichos defectos, como se advierte por los indicios de vuestra pueril edad, redimiendo con el favor de las virtudes que son vistas brotar en vosotros, lo que quitó en vos el odioso nacimiento; en vista de esto, y por quienes tambien humildemente nos suplicó sobre esto el dicho Fernando, queriendo seguir con especiales favores y gracias: inclinados en esta parte á las súplicas del mismo Fernando y de vosotros, con la autoridad Apostólica, por el tenor de las presentes de donde especial gracia dispensamos con vosotros y con cualquiera de vosotros, para que podais y debais en todo y por todo, como si fueseis procreados de legítimo matrimonio suceder así por testamento en cualesquier bienes del mismo Fernando vuestro padre, tambien adquiridos en las partes de la India Occidental, llamada Nueva-España, y de otros parientes, agnatos y cognatos, y conseguirlos, y tenerlos por título de donacion de cualquiera y por cualquiera otro legítimo, y devenir á ellos, y excluir de la asecucion de ellos á los substituidos en ellos y á los otros que excluyerais si fueseis engendrados legítimamente, empero sin perjuicio de aquellos, que por otra parte sucedieran en dichos bienes, si los sobredichos padre, agnatos y cognatos, y otros cualesquiera fallecieran ab-intestato; y tambien favoreciendo á vosotros la edad por otra parte legítima ser elegidos, recibidos, y tomados para las dignidades, honores, y cualesquiera oficios seculares, públicos y privados, y obtenerlos, y egercitarlos, y en cuanto á los favores,